



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/541/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD
Y LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, seis de junio de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/541/2022**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **Secretaría de la Honestidad y la Función Pública**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha doce de abril de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, la cual quedó registrada con el folio **021164322000042**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN: En fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día diecisiete de mayo de dos mil veintidós, argumentando la causal contenida en la fracciones XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a **la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. En fecha dos junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/541/2022**; se requirió al sujeto obligado Secretaría de la Honestidad y la Función Pública para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en ocho de junio de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. La ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Directora de Transparencia y Acceso a la Información para un Gobierno Abierto del sujeto obligado en fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintidós de junio de dos mil veintidós se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; omitiendo desahogar la misma.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que se otorgó contestación del Poder Judicial del Estado de Baja California, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"1.SOLICITO LOS DIAGNÓSTICOS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020 ELABORADOS Y ACTUALIZADOS 2.NOMBRE DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS

DIAGNOSTICOS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA 3.DOCUMENTOS FORMALES DONDE EL

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICÓ AL SUPERIOR JERARQUICO DEL

RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA

QUE ESTE ORDENARÁ SIN DEMORA ALGUNA LA REALIZACIÓN DE TALES DIAGNÓSTICOS. TODO LO ANTERIOR CON BASE EN UN INSTRUMENTO EMITIDO POR EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DONDE SE OBSERVA QUE ES APLICABLE A CADA SUJETO OBLIGADO EN TRANSPARENCIA, MISMO QUE SE ADJUNTA EN EL PRESENTE OCURSO, OBSERVESE TAMBIEN QUE EN EL PROPIO INSTRUMENTO SE OBSERVA QUE TAL DIAGNOSTICO DEBE SER PUBLICADO COMO OBLIGACION DE TRANSPARENCIA. POR LO QUE EN CUANTO A MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SUS GARANTIAS INDIVUALES, ESTIMO ACOTAR Y LES PIDO RESPETUOSAMENTE OBSERVEN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO GARANTÍA A MI DERECHO DE ACCESO, ESTO CON LA FINALIDAD QUE SE ME SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE ESTA SOLICITUD, Y QUE COMO ES DE DOMINIO PÚBLICO QUE ES UNA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PARA CADA SUJETO OBLIGADO DEBE TENERLA GENERADA Y PUBLICADA POR LOS PERIODOS QUE SE INDICARON EN ESTA SOLICITUD.." (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

"Estimado ciudadano,

En atención a la presente solicitud de acceso a la información pública formulada a esta Secretaría de la Honestidad y la Función Pública en los siguientes términos:

"1.SOLICITO LOS DIAGNÓSTICOS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020 ELABORADOS Y ACTUALIZADOS

2.NOMBRE DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

3.DOCUMENTOS FORMALES DONDE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICÓ AL SUPERIOR JERARQUICO DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA QUE ESTE ORDENARÁ SIN DEMORA ALGUNA LA REALIZACIÓN DE TALES DIAGNÓSTICOS.

TODOS LO ANTERIOR CON BASE EN UN INSTRUMENTO EMITIDO POR EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DONDE SE OBSERVA QUE ES APLICABLE A CADA SUJETO OBLIGADO EN TRANSPARENCIA, MISMO QUE SE ADJUNTA EN EL PRESENTE OCURSO, OBSERVESE TAMBIEN QUE EN EL PROPIO INSTRUMENTO SE OBSERVA QUE TAL DIAGNOSTICO DEBE SER PUBLICADO COMO OBLIGACION DE TRANSPARENCIA. POR LO QUE EN CUANTO A MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SUS GARANTIAS INDIVUALES, ESTIMO ACOTAR Y LES PIDO RESPETUOSAMENTE OBSERVEN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO GARANTÍA A MI DERECHO DE ACCESO, ESTO CON LA FINALIDAD QUE SE ME SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE ESTA SOLICITUD, Y QUE COMO ES DE DOMINIO PÚBLICO QUE ES UNA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PARA CADA SUJETO OBLIGADO DEBE TENERLA GENERADA Y PUBLICADA POR LOS PERIODOS QUE SE INDICARON EN ESTA SOLICITUD" (Sic).

Al respecto, en apego a los artículos 118 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se hace de su conocimiento lo siguiente de forma puntual:

1. Solicito los diagnósticos de su Unidad de Transparencia del 2017 y 2020 elaborados y actualizados.

Se informa que a la fecha de no se han llevado a cabo diagnósticos conforme el acuerdo señalado en su solicitud, sin embargo, actualmente nos encontramos trabajando el proyecto para realizar el diagnostico a la brevedad posible

2. Nombre del responsable de elaborar los diagnósticos a la Unidad de Transparencia.

El documento adjunto a su solicitud no señala quien será la persona responsable de elaborar dichos diagnósticos dentro del sujeto obligado. Sin embargo conforme a las atribuciones de la unidad de transparencia contenidas en el artículo 56 fracciones IX y X de la Ley de Transparencia Local, advertimos que será dicha Unidad quien deberá realizar el diagnostico.

Siendo la persona responsable actualmente la Lic. Denisse López Zepeda, Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública para un Gobierno Abierto.

3. Documentos formales donde el titular de la Unidad de Transparencia notificó al superior jerárquico del responsable de elaborar los diagnósticos de la Unidad de Transparencia para que este ordenará sin demora alguna la realización de tales diagnósticos.

Como se hizo mención en el punto número 1, la Unidad de Transparencia se encuentra elaborando un proyecto de diagnóstico para implementarlo a la brevedad posible. Por lo que a la fecha no se cuenta con documentos formales que instruyan su realización.

Para efecto de realizar una rápida consulta a la referencia, se proporciona un hipervínculo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California,

<http://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=setBC/&nombreArchivo=FuenteOrigen/1/2120190423113601.pdf&descargar=false>

Le recordamos que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada puede, interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California:

http://www.itaipbc.org.mx/index2.php/inicio/recurso_revision.

Agradecemos su interés, reiterándonos a sus órdenes.”(sic)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“Impugno la insuficiente fundamentación. Conforme a principios constitucionales el sujeto obligado tiene el deber de documentar su competencia respecto de la normatividad aplicable, así como de preservar sus documentos en archivos actualizados, y sujetarse sanciones por inobservancia a disposiciones de transparencia conforme a los términos de la ley correspondiente. Ahora bien, observando la respuesta a la pregunta 1, “Se informa que a la fecha de no se han llevado a cabo diagnósticos conforme el acuerdo señalado en su solicitud, sin embargo, actualmente nos encontramos trabajando el proyecto para realizar el diagnóstico a la brevedad posible” con lo cual se confirma que: los diagnósticos solicitados son de su competencia y que no existen, es entonces que conforme a la garantía judicial constitucional en el derecho de acceso a la información deba desahogarse el procedimiento de acceso conforme al orden jurídico establecido al respecto y que los responsables al interior del sujeto obligado están obligados a cumplir sus responsabilidades, procedimientos y obligaciones art.25 LGTAIP -LGTAIP- y correlativo estatal. Dado lo anterior, y conforme a lo respuesta el titular de la unidad de transparencia DENISSE LOPEZ ZEPEDA aun cuando tuvo el conocimiento de la inexistencia de los diagnósticos, no realizó su función de realizar los trámites internos para que se atendiera la solicitud de acceso y haber turnado la respuesta al comité de transparencia para que estos desahogaran lo concerniente a la inexistencia de la información, esto es, lo establecido en art.138 y 139 de la LGTAIP y correlativos de ley estatal, esto con la finalidad de que conforme al principio de transparencia art.22 LGTAIP y correlativo estatal se propiciaran las condiciones necesarias para que se cumpliera el debido proceso, y que el acceso a la información fuera de conformidad con el art.1 de la constitución federal, lo cual como se observa en la respuesta del sujeto, esto no aconteció, con lo cual, es evidencia total de diversas omisiones arbitrarias a la garantía judicial del debido proceso observables dentro del procedimiento de acceso, oponible tanto de la titular de la unidad de transparencia como de los integrantes del comité de transparencia, las cuales deben ser denunciadas por el garante por presunta responsabilidad administrativa de abuso de autoridad por las omisiones arbitrarias aquí descritas dada la inobservancia en la materia a cumplir con la obligación de cumplir el debido proceso, con lo cual en agravio al derecho de acceso a la información se vincula como actitud discriminatoria de tales

responsables art.15 LGTAIP y correlativo estatal. En suma conforme a competencia del garante, debe juzgar y sancionar y determinar medidas de apremio para garantizar el derecho de acceso a falta de documentarse la competencia de cada responsable en el procedimiento de acceso, así como denunciar ante la autoridad competente las presuntas responsabilidades administrativas como abuso de función por no cumplirse la garantía judicial del debido proceso como actitud discriminatoria, la cual, toda autoridad la tiene prohibida, art.1 constitucional federal..” (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado otorgó contestación, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada de la siguiente manera:

“[...]

CONTESTACIÓN

Es de afirmar que en el presente asunto mi representada, por conducto de la Dirección a mi digno cargo, ha sido congruente y exhaustiva con todos los puntos peticionados en la solicitud de información y atendiendo a lo manifestado por la parte recurrente, en relación a la interrogante primera, tuvo a bien detallar la información y entregarla de manera clara y específica, inclusive abonando que *“nos encontrábamos trabajando en el proyecto para realizar el diagnóstico a la brevedad posible”*. 

No obstante, la parte recurrente sostiene en su agravio que cuando se tuvo conocimiento de la inexistencia de los diagnósticos *“no realizó su función de realizar los trámites internos”*, atentos a lo cual hemos de informarle al ahora recurrente, que una vez que llegó la solicitud de información se realizaron todas diligencias posibles para allegarnos de la información solicitada en el punto uno de la misma; por lo cual se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información misma que derivó en la emisión de la Acta Circunstanciada de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información para un Gobierno Abierto de la Secretaría, de fecha dieciocho de abril del dos mil veintidós.

En la mencionada Acta circunstanciada se precisó de manera pormenorizada, que tanto en la Dirección como en los Departamento de Acceso a la Información y Transparencia Gubernamental realizaron revisión a los equipos de computo y archiveros asignados a cada una de las áreas; además de haber realizado un exhaustivo análisis al documento *“Anexo 1.3 Actividades emprendidas y resultados obtenidos durante la Gestión 2021”*; misma que corresponde a la Acta Administrativa de Entrega-Reccepción Individual correspondiente a la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información para un Gobierno Abierto; no logrando encontrar la información que señala el particular, dejando en evidencia que no hubo actividades o resultados que convergieran en lo peticionado.

En ese sentido, mi representada sí efectuó diligencias internas al interior de la Secretaría no solo haciendo una revisión exhaustiva, sino manifestando al solicitante su próxima emisión mediante un proyecto de *Diagnóstico de la Secretaría Honestidad y la Función Pública, para garantizar las condiciones de accesibilidad que permite el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables*, acorde a las atribuciones establecidas 48, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y 40, fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California.

En ese sentido, mi representada sí efectuó diligencias internas al interior de la Secretaría no solo haciendo una revisión exhaustiva, sino manifestando al solicitante su próxima emisión mediante un proyecto de *Diagnóstico de la Secretaría Honestidad y la Función Pública, para garantizar las condiciones de accesibilidad que permite el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables*, acorde a las atribuciones establecidas 48, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y 40, fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California.

No obstante, mi representada con la finalidad de dotar de certeza a la parte recurrente de que efectivamente se agotaron todos medios y se realizaron todas las diligencias pertinentes para allegarnos de la información solicitada; solicité en mi calidad de Directora de Transparencia y Acceso a la Información para un Gobierno Abierto mediante oficio **C2202478MX** de fecha 15 de junio de 2022 la confirmación de la **Declaración de Inexistencia de la Información referente a la interrogante número 1 de la Solicitud de información 021164322000042**.

En ese sentido, con fecha diecisiete de junio del año en curso el Comité de Transparencia de mi representada confirmó la declaración de inexistencia, quedando firme en el acta **SE**. 

07/2022 de fecha diecisiete de junio del año en curso; confirmándose en primera medida que mi representada se encontraba en una **imposibilidad jurídica y material** para entregar el punto primero de la solicitud de información, fundando y motivar la inexistencia de la información describiendo al peticionario que se realizaron los elementos mínimos y máximos necesarios para que el solicitante tuviera la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

Cabe señalar, que no fue necesario que el Comité de Transparencia, ordenará la generación o reposición de la información toda vez que mi representada emitió en fecha **"Diagnóstico de la Administración Pública Estatal de Baja California, para garantizar las Condiciones de Accesibilidad que permite el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables, 2022"** presentando el documento mediante oficio **C2202459MX** el día 14 de junio del año en curso a la titular de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública.

Abonando a lo anterior, es de precisar que se realizaron gestiones internas para realizar adaptaciones con la finalidad de contar con un Portal Web Accesible que facilite a todas las personas el acceso y el uso de la información, bienes y servicios disponibles, enviando oficio **C2202461MX** de fecha 14 de junio del 2022 dirigido a la Dirección de Administración y Desarrollo Institucional competente en el área de innovación tecnológica.

[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Es oportuno partir del análisis al contenido de la solicitud de acceso a la información de folio 021164322000042, en la que se requirió los diagnósticos del 2017 y 2020 de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el nombre del responsable de elaborarlos y los documentos donde la persona Titular de la Unidad de Transparencia notificara a su superior jerárquico sobre la elaboración de dichos diagnósticos, para que se ordenara su realización.

Por su parte, el sujeto obligado en atención a la solicitud, informó que a la fecha no se han llevado a cabo diagnósticos conforme al acuerdo señalado en la solicitud; sin embargo, se encuentran trabajando en su realización; otorgando respuesta por otra parte, al punto 2 y 3 de la solicitud, correspondiente al nombre del responsable de elaborar dichos diagnósticos y los documentos donde el titular de la Unidad de Transparencia notificara al superior jerárquico la elaboración de dichos diagnósticos.

De manera posterior la persona recurrente, se agravó en razón de la falta de fundamentación y motivación en la respuesta del sujeto obligado, pues no se turnó la solicitud al Comité de Transparencia para que se confirmara la inexistencia de la información por parte de dicho Comité de Transparencia, sin desahogar el debido proceso para la atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.

Por lo anterior, el sujeto obligado mediante la contestación al presente recurso de revisión, exhibió el acta de su Comité de Transparencia, mediante la cual, se advierte la aprobación de la declaración de inexistencia en lo que refiere al primer documento Diagnóstico, exhibiendo por su parte el Diagnóstico de la Administración Pública Estatal

de Baja California, para garantizar las condiciones de accesibilidad que permite el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables 2022 a la fecha.

De manera introductoria, resulta pertinente señalar que el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se publicaron los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables, por medio de los cuales, se dispone que dichos criterios serían de carácter obligatorio para todos los sujetos obligados y tienen por objeto el establecer los elementos que permitan identificar, implementar y promover acciones para que garanticen la participación e inclusión plena, en equidad de igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, en el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de los datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad.

Por otro lado, en el Capítulo III de los Criterios anteriormente referidos, se señala lo siguiente:

***Sexto.** Para la implementación de las acciones que hace mención el Capítulo II de los presentes Criterios, los sujetos obligados deberán elaborar y actualizar cada tres años un diagnóstico de las Unidades de Transparencia y, en su caso, los centros de atención a la sociedad o sus equivalentes responsables en orientar y asesorar a las personas sobre el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, para identificar y evaluar la situación existente, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar estos derechos a los grupos en situación de vulnerabilidad.*

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, es de considerarse que de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la herramienta Diagnóstica que refiere la parte recurrente, resulta **ser de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados**, cuyas especificaciones se encuentran señaladas en los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En base en lo anterior, resulta relevante traer a la vista lo señalado en el Transitorio Sexto de los multicitados Criterios:

SEXTO. Los sujetos obligados contarán con un año a partir de la entrada en vigor de los presentes Criterios para publicar el diagnóstico a que se refiere el numeral Sexto.

Bajo ese supuesto, se advierte que en el año 2017 los sujetos obligados ya debían contar en el Diagnóstico publicado en su portal de transparencia, en ese sentido, se observa la presunción de que el sujeto obligado debe contar con la herramienta Diagnóstica de dicho periodo.

Por otra parte, al ser una obligación de los sujetos obligados contar con el Diagnóstico de la Unidad de Transparencia y de conformidad con lo señalado en la contestación vertida al presente recurso de revisión en donde el sujeto obligado, se observa que el sujeto obligado adjuntó documento correspondiente al **Diagnóstico de la Administración Pública Estatal de Baja California para garantizar las condiciones de accesibilidad que permite el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables, 2022**, tal y como se observa:

[...]

Diagnóstico de la Administración Pública Estatal de Baja California para garantizar las condiciones de accesibilidad que permite el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables, 2022.

SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, contempla que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece en su artículo 9, numeral 1, que, a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de dichas personas, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

La Ley General de las Personas con Discapacidad en su artículo 13, consigna que las personas con discapacidad tienen derecho al libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras en espacios públicos. Las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.

Diagnóstico de la Administración Pública Estatal de Baja California para garantizar las condiciones de accesibilidad que permite el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables, 2022.

Así mismo, La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas en su artículo 4, dispone que las lenguas de los pueblos indígenas y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia. El artículo 7 de dicho ordenamiento señala que las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública.

Bajo estos cuerpos normativos y otros, el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en lo establecido en los artículos 31, fracción XI y 35 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 10 fracciones I y VII, 12 fracción XVII, 43 y 44 del Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; artículos 6, 9 fracciones I y III, 23, 26 fracciones IV y XIV, 27 fracción X y 37 fracción I de los Lineamientos para la Organización, Coordinación y Funcionamiento de las Instancias de los Integrantes del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fue que durante la Segunda Sesión Ordinaria del año 2016, celebrada el trece de abril de dos mil dieciséis el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, aprobó los Criterios para que los Sujetos Obligados garanticen condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales a los grupos vulnerables¹.

Dichos Criterios resultan de observancia general y obligatoria para todos los sujetos obligados, determinados en el artículo 15 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo este contexto y de conformidad con los artículos 48, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y 40, fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California, es facultad para ejecutar políticas de transparencia proactiva que permitan eficientar la generación de conocimiento público útil, disminuyan las asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, así como optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos; es que dentro de

¹ Anexo del Acuerdo **CONAIP/SNT/ACUERDO-EXT/13/04/2016-04**, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 04 de mayo de 2016, véase en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5435057&fecha=04/05/2016

[...]

No obstante, no se omite poner de manifiesto, que en fecha 28 de febrero de 2023, el Pleno del Órgano Garante, aprobó los Lineamientos que establecen el calendario y la herramienta diagnóstica, para el levantamiento del diagnóstico que deben elaborar los sujetos obligados del Estado de Baja California, para garantizar condiciones de accesibilidad, de acuerdo al numeral sexto, séptimo y sexto transitorio de los “Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables”, estableciendo lo siguiente:

SEGUNDO. Son de observancia obligatoria para los sujetos obligados del Estado de Baja California y tienen por objeto establecer el calendario y la herramienta diagnóstica, con la finalidad de incentivar a los sujetos obligados a implementar acciones que garanticen condiciones de accesibilidad para los grupos en situación de vulnerabilidad.

DECIMO PRIMERO. Con la aprobación del calendario para el levantamiento diagnóstico por el Sistema Nacional de Transparencia, se establece que el primer diagnóstico debió ser del ejercicio 2017 al 2019 y, los diagnósticos posteriores seguirán el orden de cada tres años.

DÉCIMO TERCERO. En caso de que el sujeto obligado no haya generado información durante los tres años o en alguno de los tres ejercicios, deberá llenar el formulario e incluir una explicación mediante una nota breve, clara y motivada, derivado de no contar con datos dentro de los apartados.

DÉCIMO CUARTO. Los sujetos obligados deberán hacer públicos, en el portal de Internet y en la Plataforma Nacional, los citados diagnósticos, con la finalidad de contar con insumos para que, en el ámbito del Sistema Nacional, se pueda llevar a cabo una evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, además que su divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

[Énfasis añadido]

En ese sentido, se reitera al sujeto obligado que la herramienta Diagnóstica resulta ser una obligación de los sujetos obligados a efecto de establecer los elementos que permitan implementar y promover acciones para que se garantice la participación sin discriminación en el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad, por lo que, se advierte que el sujeto obligado exhibió al Órgano Garante la herramienta Diagnóstica implementada por su institución; adjuntando a su vez acta del Comité de Transparencia mediante la cual confirma la inexistencia en cuanto al primer periodo.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia adjuntando el Diagnóstico de la Administración Pública Estatal de Baja California para garantizar las condiciones de accesibilidad que permite el ejercicio de los derechos de acceso**

a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables 2022 adjuntando a su vez el acta del Comité de Transparencia respectiva, sin que proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia, subsanando el agravio de la persona recurrente correspondiente al punto número 6 se la solicitud de acceso a la información; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia, subsanando el agravio de la persona recurrente correspondiente al punto número 6 se la solicitud de acceso a la información; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA